

España de la Universidad de Barcelona, y don Javier Carvajal Ferrer, Arquitecto, la Junta Interministerial organizadora de los actos conmemorativos del Centenario del Cardenal Albornoz, fundador del Real Colegio de los Españoles de Bolonia, constituida por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de marzo de 1966.

CARRERO

Excmos Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Educación Nacional y de Información y Turismo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de marzo de 1966 por la que se dan normas para la tramitación de las incorporaciones de créditos autorizados por los artículos segundo, tercero y cuarto de la Ley 194/1965, de Presupuestos Generales del Estado.

Ilustrísimo señor:

La Ley 194/1965, de 21 de diciembre, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1966-1967, autoriza al Ministerio de Hacienda, en sus artículos segundo, tercero y cuarto, para incorporar a los mismos determinados remanentes de crédito.

Con objeto de establecer el procedimiento administrativo a seguir para efectuar lo dispuesto por dicha Ley, parece aconsejable dictar las normas que regulen estas incorporaciones, así como las regladas por el número sexto de la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes), sometiendo todas ellas a un procedimiento uniforme.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Incorporación de remanentes de los créditos de Fondos Nacionales, Planes Provinciales y Créditos de Carácter Permanente

1.1. Los remanentes de crédito que en 31 de enero y en 31 de marzo, en su caso, del año siguiente al ejercicio de que se trate presenten los créditos de Fondos Nacionales, Planes Provinciales y de Carácter Permanente se incorporarán de oficio al Presupuesto del ejercicio corriente, a cuyo efecto se procederá en la forma que se detalla en los números siguientes.

1.2. Trámite en las Ordenaciones de Pagos.

Por los remanentes de crédito que en 31 de enero de cada año arroje el Presupuesto del ejercicio anterior en los conceptos de Fondos Nacionales, Planes Provinciales y Créditos de Carácter Permanente, que en dicha fecha deben quedar anulados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, las respectivas Ordenaciones de Pagos expedirán certificaciones acreditativas de dichas anulaciones, una por cada Sección del Presupuesto, remitiéndolas, dentro del mes de febrero siguiente, a la Intervención General de la Administración del Estado.

De análoga manera expedirán, durante el mes de abril, nuevas certificaciones, en las que se acreditará, con relación a los mismos conceptos presupuestarios, la anulación de los remanentes de crédito producidos en 31 de marzo anterior, como consecuencia de la anulación en esta fecha de los saldos de disposiciones a que se refiere la norma 7.5 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962. Estas certificaciones se remitirán a la Intervención General de la Administración del Estado durante el mes de abril de cada año.

1.3. Trámite en la Intervención General de la Administración del Estado y en la Dirección General de Presupuestos.

La Intervención General de la Administración del Estado, a la vista de las certificaciones a que se refiere el número anterior, iniciará los expedientes de incorporación de créditos, que pasará a la Dirección General de Presupuestos, la que elevará la oportuna propuesta a la aprobación del Ministro de Hacienda. Aprobada, en su caso, la misma, la referida Dirección General expedirá los documentos I necesarios.

1.4. Aplicación presupuestaria.

Estas incorporaciones incrementarán los créditos concedidos para el ejercicio en que se efectúen, por lo que la aplicación

presupuestaria de los documentos I expedidos será la misma que la asignada a los conceptos afectados por la incorporación de estos remanentes.

2. Incorporación de remanentes de créditos extraordinarios y suplementarios otorgados en el segundo semestre

2.1. Trámite en los Ministerios.

Los Departamentos ministeriales podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, Intervención General de la Administración del Estado, la incorporación al Presupuesto de cada ejercicio de la parte no utilizada de los créditos extraordinarios y suplementarios concedidos en el segundo semestre del año anterior, siempre que hayan de ser empleados en iguales obligaciones que las que motivaron su concesión, poniendo de manifiesto el concepto presupuestario y el importe de la incorporación que se solicita.

La incorporación de los remanentes de créditos anulados en 31 de enero de cada año se solicitará durante el mes de febrero siguiente, y en el mes de abril, en su caso, la de los anulados en 31 de marzo.

2.2. Trámite en el Ministerio de Hacienda.

A la vista de las certificaciones expedidas por las Ordenaciones de Pagos, la Intervención General de la Administración del Estado iniciará los expedientes de incorporación de créditos, cuya tramitación se efectuará en la forma prevista en el número 1.3 de esta Orden.

2.3. Aplicación presupuestaria.

La aplicación presupuestaria de los documentos I expedidos será análoga a la de los créditos afectados por las incorporaciones.

3. Incorporación de créditos de calificada excepción

3.1. Trámite en los Ministerios.

Los Departamentos ministeriales podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, Intervención General de la Administración del Estado, la incorporación al Presupuesto de cada año como créditos de calificada excepción de los otorgados para el ejercicio anterior o de parte de ellos que por razón de contratos de ejecución de obras, suministros, adquisiciones o servicios adjudicados mediante subasta, concurso o directamente antes de la segunda quincena del último mes de cada ejercicio del bienio se encontraran en la indicada fecha afectos al cumplimiento de los mismos y sean anulados conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dichas peticiones, que se formularán durante el mes de enero de cada año, se justificarán con relaciones en las que se hará constar nominalmente las obras, suministros, adquisiciones o servicios, fecha de los contratos e importe de los créditos que para cada uno de ellos se solicite incorporar.

Los Departamentos ministeriales que hayan de solicitar incorporaciones por calificada excepción deberán formular dentro del mes de enero documentos contables AD inversos destinados a anular el importe de las autorizaciones-disposiciones de crédito efectuadas a consecuencia de la contratación de la obra, suministro o servicio origen de la incorporación.

3.2. Trámite en el Ministerio de Hacienda.

A la vista de las certificaciones expedidas por las Ordenaciones de Pagos la Intervención General de la Administración del Estado iniciará los expedientes de incorporación de créditos, cuya tramitación se efectuará en la forma prevista en el número 1.3 de esta Orden.

3.3. Aplicación presupuestaria.

La numeración económico-funcional a que se aplicarán los créditos incorporados como de calificada excepción será la misma de aquellos de que procedan, pero sustituyendo en la numeración funcional el artículo por 90 y el concepto por 3.

4. Incorporación de remanentes de créditos para inversiones

4.1. Trámite en los Ministerios.

Los Departamentos ministeriales podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, Intervención General de la Administración del Estado, la incorporación al Presupuesto de cada año de los remanentes que el del ejercicio anterior presente en sus créditos de inversiones, poniendo de manifiesto el concepto presupuestario, importe y necesidad de la incorporación que se solicita.

La incorporación de los remanentes de créditos anulados en 31 de enero se solicitará durante el mes de febrero siguiente, y en el mes de abril, en su caso, la de los anulados en 31 de marzo anterior.

4.2. Trámite en el Ministerio de Hacienda.

A la vista de las certificaciones expedidas por las Ordenaciones de Pagos la Intervención General de la Administración del Estado iniciará los expedientes de incorporación de créditos, cuya tramitación se efectuará en la forma prevista en el número 1.3 de esta Orden.

4.3. Aplicación presupuestaria.

Los créditos así incorporados se aplicaran a la misma numeración económico-funcional de que procedan, pero sustituyendo en la numeración funcional el artículo por 90 y modificando el concepto, que será el 1 si se trata de créditos destinados a construcciones, instalaciones y ampliación y reforma de las existentes, y el 2 si de créditos para adquisiciones de primer establecimiento.

Mediante subconceptos se distinguirán las incorporaciones procedentes de distintos conceptos presupuestarios. La contabilidad de estos subconceptos, según dispone el apartado b) del número 3.2.2 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, quedará a cargo exclusivo de las Secciones de Contabilidad de los respectivos Ministerios.

5. Limitación de los créditos incorporados

La utilización de los créditos que se incorporen en virtud de lo dispuesto en la mencionada Ley 194/1965 y en la presente Orden estará sujeta a las limitaciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 3.º y en el último párrafo del apartado C), número tercero, del artículo 4.º de la repetida Ley, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1966-67.

6. Ambito de aplicación de la presente Orden

Los números 1 al 4, ambos inclusive, de la presente Orden regirán para todas las incorporaciones de crédito, no sólo en el bienio 1966-67, sino también en los sucesivos en tanto no se disponga otra regulación, siempre que por Ley se autorice al Ministerio de Hacienda a efectuarlas.

Queda derogado el número 6 de la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de febrero de 1966 por la que se modifica y amplía el Plan nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis bovina y caprina.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento que la desarrolla (4 de febrero de 1955) encauzan su finalidad a defender la zoeconomía, disminuyendo cualquier incidencia que de modo significativo atente contra la economía nacional. Como medio primordial, faculta la Ley a este Ministerio para implantar sistemas de luchas antiepizooticas, que inspirados en los progresos científicos y técnicos logrados, permitan consecuencias reales. Posteriormente, el Decreto de 17 de marzo de 1960 dispone la extensión y continuación de la campaña de lucha contra la tuberculosis y brucelosis en todo el territorio nacional y, por último, la Orden ministerial de 24 de mayo de 1965 establece un Plan de lucha, que ha venido aplicándose a determinado número de provincias, contra la tuberculosis y brucelosis bovina y caprina.

La experiencia obtenida en las campañas anteriores aconseja modificar y ampliar el sistema de lucha seguido, introduciendo la voluntariedad en su aplicación y ampliando sus beneficios a los núcleos de expansión de ganado selecto, ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y calificadas y a las acogidas al régimen de acción concertada que no estuviesen incluidas en las provincias a que se refiere la Orden últimamente citada.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9, 11, 12 y 14 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, ha tenido a bien disponer:

Extensión del Plan de lucha

Primero.—1. Se establece con carácter obligatorio la lucha contra la tuberculosis y brucelosis bovina en su segunda fase en aquellos municipios de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Santander, Asturias, León, Navarra, Huesca, Lérida, Gerona, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Granada, Barcelona y Madrid donde se ha desarrollado durante el año anterior la primera fase.

2. En las citadas provincias se iniciará una primera fase en aquellos municipios cuyos ganaderos, por medio de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, lo soliciten voluntariamente a través de los Servicios Provinciales de la Dirección General de Ganadería. La elección de los municipios a sanear se realizará por esa Dirección, limitando el número de ejemplares a investigar por las posibilidades presupuestadas destinadas a indemnizaciones.

Segundo.—1. Será obligatoria la campaña contra la brucelosis caprina en su segunda fase en los municipios de las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Almería, Murcia, Granada, Sevilla, Málaga, Cádiz y Huelva donde se desarrolló durante el año anterior la primera fase.

2. En las citadas provincias se iniciará una primera fase en aquellos municipios cuyos ganaderos lo soliciten voluntariamente, del mismo modo que se indica en el apartado primero; la Dirección General de Ganadería tendrá en cuenta el número de cabezas a investigar, con arreglo a las posibilidades presupuestarias de indemnización reservadas para esta enfermedad.

Tercero.—El resto de los municipios de las provincias españolas podrán acogerse a futuras campañas si las posibilidades presupuestarias lo permitieran, debiendo solicitarlas voluntariamente los ganaderos ante la Dirección General de Ganadería a través de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, tramitándose el oportuno expediente por los Servicios Provinciales de Ganadería respectivos.

Cuarto.—En toda la nación podrán acogerse a los beneficios de la lucha contra la tuberculosis y brucelosis todas las ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y calificadas en las especies bovina y caprina, que lo deseen. Para ello lo solicitarán de la Dirección General de Ganadería, independientemente de las inspecciones sanitarias periódicas que estén establecidas o se establezcan para estas Empresas ganaderas.

Quinto.—La campaña alcanzará en todo el territorio nacional a las Empresas ganaderas acogidas al régimen de acción concertada.

Sexto.—Cuando la Dirección General de Ganadería concediera ganado selecto para la constitución de nuevos núcleos de expansión ganadera, y en los ya constituidos, podrá extender a los mismos los beneficios de las campañas de saneamiento de la presente Orden.

Séptimo.—Independientemente de cuanto antecede, se continuará en toda la nación, por los equipos técnicos veterinarios, el estudio de las incidencias epizootológicas de estas enfermedades, de la brucelosis bovina y de todas aquellas otras que por su presentación, evolución y marcha se haga preciso, continuándose asimismo la recogida de datos para la realización del mapa epizootológico y parasitario nacional.

Pruebas diagnósticas, identificación de las reses y actuación de los equipos

Octavo.—Los servicios a realizar en la lucha se concretarán:

1. Para la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina a la investigación sistemática de estas enfermedades en los censos bovinos y caprinos de los términos municipales de las provincias citadas en el apartado primero y en los efectivos bovinos de los núcleos de expansión ganadera y de las empresas acogidas al régimen de acción concertada y en los caprinos y bovinos de las ganaderías de sanidad comprobada diplomadas y calificadas, comprendiéndose el marcaje de los animales, diagnóstico, valoración de las reses a sacrificar, investigación de las reses de nueva entrada en los municipios saneados y en las reses nacidas dentro del año en zonas saneadas, control local de la campaña y demás funciones complementarias precisas para su mejor desarrollo, que serán efectuadas bajo la dirección de los Directores regionales de la campaña.

2. Para la brucelosis bovina, los servicios se concretarán a la detección, mediante pruebas serológicas, de los vacunos